

SENTENCIA N° 1160 116

Expte. N° 391/926/2016 (560/271/A/2015-DGR)

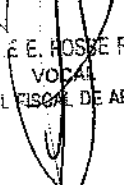
En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 6 días del mes de Septiembre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **FRAGA ALVARO LUIS S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 391/926/2016 (560/271/A/2015-DGR)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° MA 3105/15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El Dr. José Alberto León dijo:


J. E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I. Que a fojas 15 se presenta la Sra. Puglisi Vaqué Rosa Inés del Carmen, madre del contribuyente FRAGA ALVARO LUIS, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 3105/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 12.11.2015 obrante a fs.12. En ella se resuelve "APLICAR al contribuyente FRAGA ALVARO LUIS, CUIT/CUIL N° 20-34540370-2, dominio OJQ 827, una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2014, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$ 9102.00 (Pesos nueve mil ciento dos)."

II. Que a fojas 1/2 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

III.- Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

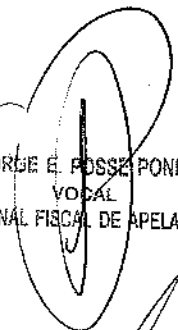
Que el artículo 142 reza: *“La resolución de la Autoridad de Aplicación quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente o accionante interponga recurso ante el Tribunal Fiscal. Igual opción tendrá el contribuyente o responsable ante la falta de respuesta, luego de vencido el plazo previsto en el artículo 141”.*

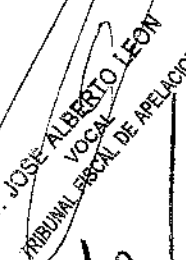
Que por su parte, el artículo 119º del citado digesto, consigna: *“...Los términos establecidos en éste código son perentorios y solamente se computaran los días hábiles administrativos...”.*


Que, en el caso concreto, la Resolución MA 3105/15 del 12.11.2015 se notificó al contribuyente el día 17.11.2015 (fs.14), y el recurso de apelación se interpuso el 12.02.2016, según se acredita a fs. 15, habiendo vencido con creces el plazo para articularlo.

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el *“término perentorio”* para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.


JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


D. RN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Expte. 391/926/2016

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que: "...razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente..." (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión"... Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figueroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)..."
(CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU

LONGE E. JOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

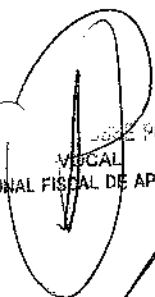
LONGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso
Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad de constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquier de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42).-

Que, por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es "perentorio" y que ha precluido la facultad del contribuyente para articular defensa alguna contra la Resolución que le impuso la multa y clausura. Por lo que corresponde resolver la cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente Resolución: NO HACER LUGAR por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente FRAGA ALVARO LUIS, confirmando en todos sus términos la Resolución MA 3105/15, dictada por la Dirección General de Rentas de la provincia.


JOSÉ PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Así lo propongo.

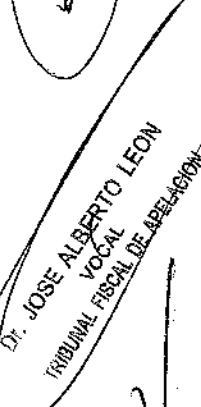
El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente acuerdo,


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

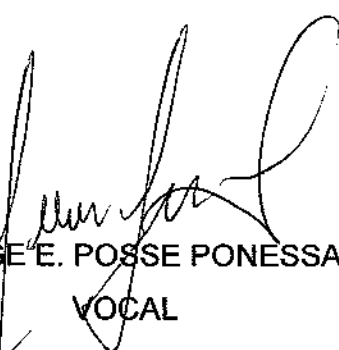
1. NO HACER LUGAR POR EXTEMPORÁNEO, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **FRAGA ALVARO LUIS**, en contra de la Resolución MA 3105/15 de fecha 12.11.2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.-

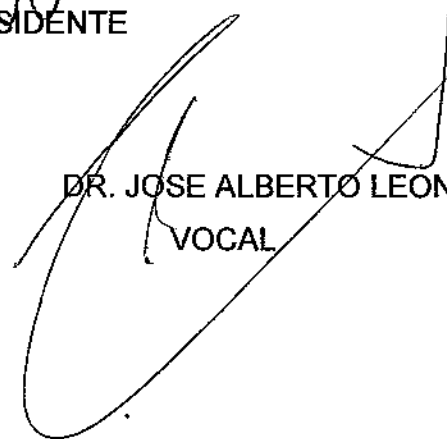
2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

A.P.M.

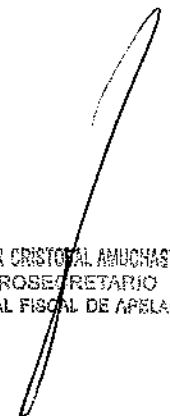
HAGASE SABER


C. F. N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION